



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD
DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE
N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL
UCAYALI- PERÚ 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

BARDALES SALDAÑA, CARLOS ENRIQUE

ORCID: 0000-0003-3397-3012

ASESOR

Mgtr. PEÑA PAQUIAURE, RAÚL WALTER

ORCID: 0000-0002-9161-6032

CHIMBOTE – PERÚ

2021

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI- PERÚ 2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0003-3397-3012

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Peña Paquiaure, Raúl Walter

ORCID: 0000-0002-9161-6032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote - Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter (Presidente)

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz (Miembro)

ORCID: 0000-0002-6918-267X

FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO
Miembro

Mgtr. VILLAR CUADROS, MARYLUZ
Miembro

Mgtr. PEÑA PAQUIAURE, RAÚL WALTER
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Mi padre celestial que me protege todos los días de mi vida.

A la ULADECH

Mi centro de estudios, que me esta forjando como una gran abogada.

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

DEDICATORIA

A mi querida madre

Por su apoyo incondicional, y por nunca
dejarme desvanecer y apoyarme en cada
una de mis metas.

A mi querido padre

Que está en el cielo y me cuida todos los
días de mi vida

Bardales Saldaña, Carlos Enrique

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles es la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial del Ucayali- Perú, 2021.? Tuvo como objetivo fue determinar las características del proceso judicial sobre acción contencioso administrativo; en la metodología es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente sobre un proceso judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; la recolección de datos se realizó a través de las técnicas de observación y el análisis de contenido; como instrumento una guía de observación. Mediante los resultados se evidenciaron el cumplimiento de la debida actuación de los sujetos procesales y los plazos, los medios de prueba, claridad en las resoluciones y la clasificación jurídica de los hechos, en tanto se condenó al imputado a pena de 6 años y reparación civil de 4 soles, respectivamente. Concluyendo: El proceso de acción contencioso administrativo especial es un proceso completo, iniciándose con las actuaciones realizadas por los sujetos procesales cumpliendo los plazos establecidos conforme a la ley 27444, existiendo la claridad de las resoluciones (ambas sentencias) y los medios probatorios son adecuados dentro del proceso y una adecuada calificación jurídica de los hechos.

Palabras claves: acción contencioso administrativo, características y proceso.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the characterization of the contentious-administrative judicial process on nullity of administrative resolution, file No. 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, judicial district of Ucayali- Peru, 2021.? Its objective was to determine the characteristics of the judicial process on contentious-administrative action; in the methodology it is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a file on a judicial process, selected through convenience sampling; data collection was carried out through observation techniques and content analysis; as an instrument an observation guide. Through the results, compliance with the due action of the procedural subjects and the deadlines, the means of proof, clarity in the resolutions and the legal classification of the facts were evidenced, while the accused was sentenced to 6 years and civil reparation of 4 soles, respectively. Concluding: The special contentious administrative action process is a complete process, beginning with the actions carried out by the procedural subjects complying with the deadlines established in accordance with Law 27444, there being clarity of the resolutions (both sentences) and the evidentiary means are adequate within of the process and an adequate legal qualification of the facts.

Keywords: contentious-administrative action, characteristics and process

CONTENIDO

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
FIRMA DE LOS JURADOS Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO.....	ix
INDICE DE RESULTADOS.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.2. Enunciado del problema	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas procesales conforme a las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. La acción.....	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. La materialización de la acción.....	15
2.2.1.2. La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Concepto	16
2.2.1.2.2. Los principios de la jurisdicción	16
2.2.1.3. La competencia	17

2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Regulación	17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Concepto	18
2.2.1.4.2. Regulación	19
2.2.1.5. El proceso	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.6. Debido proceso formal	21
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.7. Procedimiento administrativo	22
2.2.1.7.1 Principios del procedimiento administrativo	22
2.2.1.7.2. La nulidad	26
2.2.1.7.3. Plazos y términos.....	28
2.2.1.7.4. Los Recursos administrativos	28
2.2.1.7.4.1. Recurso de reconsideración.....	29
2.2.1.7.4.2. Recurso de apelación	29
2.2.1.7.4.3. Recurso de revisión.....	29
2.2.1.7.4.4. El término para interponer recursos.....	29
2.2.1.7.5. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa	30
2.2.1.8. Proceso contencioso administrativo	31
2.2.1.8.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo.....	31
2.2.1.8.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo.....	32

2.2.1.9. El proceso ordinario	33
2.2.1.9.1. Etapa Postulatoria.....	33
2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado	34
2.2.1.9.1.2. Contestación a la demanda.....	35
2.2.1.9.1.3. Presupuestos procesales	35
2.2.1.9.1.4. Saneamiento Procesal.....	36
2.2.1.9.1.5. Fijación de los puntos controvertidos	36
2.2.1.9.2. Etapa probatoria	36
2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba	37
2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba	38
2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba.....	38
2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba.....	39
2.2.1.9.3. La etapa decisoria o la sentencia	40
2.2.1.9.3.1. La Sentencia.	40
2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica.....	41
2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia	41
2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia	42
2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia.....	43
2.2.1.9.4. La etapa impugnatoria	45
2.2.1.9.4.1. Concepto	45
2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios	45
2.2.1.9.4.3. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio.....	46
2.2.1.9.5. La etapa ejecutiva.....	47

2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas conforme a las sentencias en estudio	47
2.2.2. El Derecho Administrativo.....	47
2.2.2.1. Concepto	47
2.2.2.2. Características del derecho administrativo	48
2.2.2.3. Las Fuentes del Derecho Administrativo	48
2.2.2.4. Estructura Político – Administrativo del Estado	49
2.2.2.5. El acto administrativo.....	49
2.2.2.5.1. Concepto	49
2.2.2.5.2. Clasificación de los actos administrativos	51
2.2.3. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación.....	52
2.2.3.4.2. Entidad que fija la tasa de interés	55
2.3. Marco Conceptual	57
III. HIPÓTESIS	61
3.1. Hipótesis general.....	61
3.2. Específicos.....	61
IV. METODOLOGÍA	62
4.1. Tipo y nivel de la investigación	62
4.1.1. Tipo de investigación	62
4.1.2. Nivel de investigación.....	63
4.2. Diseño de la investigación.....	64
4.3. Unidad de análisis	65
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	66
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	67
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	68

4.6.1. La primera etapa.....	69
4.6.2. Segunda etapa	69
4.6.3. La tercera etapa	69
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	70
4.8. Principios éticos	72
V. RESULTADOS.....	73
5.1. Resultados.....	73
5.2. Análisis de resultados.....	79
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	81
6.1. Conclusiones.....	81
6.2. Recomendaciones.....	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	83
ANEXOS	86
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	86
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación	114
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	115
Anexo 4. Cronograma de actividades	116
Anexo 5. Presupuesto.....	117

INDICE DE RESULTADOS

Tabla 1.....	73
Tabla 2.....	75
Tabla 3.....	76
Tabla 4.....	77

I. INTRODUCCIÓN

El tema de nulidad de acto administrativo en un proceso contencioso administrativo, es un tema apasionante que se viene desarrollándose en estos últimos años en diferentes países, a los extremos que muchos procesos han copado los anaqueles del poder judicial esperando la resolución. La pretensión de nulidad de un acto administrativo, constituyen una herramienta que permite a los servidores públicos, que, luego de agotada la vía administrativa tenga el derecho de impugnar en la vía judicial el contenido de legalidad de las resoluciones administrativas.

Esta masiva acción, ha generado una sobrecarga procesal en los Juzgados Laborales, donde se plantea pedios sobre derechos laborales de los trabajadores públicos, que exigen el reconocimiento de sus derechos laborales en diferentes sectores, en este caso, en el sector educación. El interés de conocer con mayor profundidad el fenómeno de procesos contencioso administrativos, es efectivamente el aumento de demandas que se tramitan sobre nulidad de actos administrativos, especialmente relacionados con el tema laboral, que es un tema sensible jurídica y socialmente.

El proceso administrativo nace juntamente con el Estado, porque los Estados -ciudad de la antigüedad, empezaron administrara la ciudad, para la cual desplegaban un conjunto de procesos, uno de ellos era el cobro de los impuestos a los ciudadanos; sin embargo, estrictamente todavía no se denominaba proceso administrativo, cuya denominación surge después de la revolución francesa. El problema que se estudia, está vinculada estrictamente a los tiempos actuales, con la administración de justicia en nuestros días, cuya función lo ejerce el Poder Judicial, en un esquema de división de poderes; el poder

judicial asume competencia de diversos conflictos a través de los jueces y ellos son los que realizan el proceso y luego deciden en representación del Estado.

En la apreciación o en una mirada global, surgen semejanzas que envuelven a la problemática judicial; es decir, a nivel universal es muy común, escuchar quejas sobre administración de justicia que tienen los mismos matices, por ejemplo en Colombia (Moreno, 2018) inicia indicando que la justicia cojea, que “los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes”. El fenómeno se duplica en los países latinoamericanos y especialmente en países denominados tercermundista, subdesarrollado o en vías de desarrollo

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el país vecino, de Colombia se puede sostener que el problema central en la administración de justicia es la corrupción, como madre de corredero, de la cual emergen otros problemas, en las resoluciones judiciales, como lo vuelve señalar Moreno que “la corrupción incide en el contenido de las sentencias” (Moreno, 2018);

En México, el problema es la demora, que es un indicador de la corrupción, los procesos pendientes de resolver están: (...) esperando tres o cinco años por una sentencia es un absurdo. Algunos juzgadores dejan que los expedientes duerman el sueño de los justos; y tenemos los abogados aboneros que cobran mes tras mes y por ello alargan los procesos judiciales de manera innecesaria, varios se han vuelto millonarios con esto (Cruz, 2019)

En el aparato judicial peruano, el año del destape fue el 2018, donde se publicitó una serie de hechos, jamás imaginados por los connacionales, un emporio de corrupción que rebasaba toda predicción que se suscitaban en las altas esferas, nada más ni nada menos en el Poder Judicial; creo que, quedo grabado en la mente de todos, fue la conversación expresa de un Juez Supremo preguntando a su interlocutor “¿Cuántos años tiene? ¿Diez años? ¿Once añitos? [...] ¿Pero está desflorada? [...] ¿Qué es lo que quieren, que le bajen la pena o lo declaren inocente?” (Campos H. , 2018).

El reflejo del anterior es la inmensa carga procesal que se acumula año tras año, de allí que, el hijo de la corrupción es la demora intencionada; el cálculo es que: Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal (...). A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2’600,000 expedientes no resueltos (Gutiérrez, 2015).

En el Distrito Judicial de Ucayali, no es para menos, que el presidente de la Corte primero y luego el Presidente de Junta de fiscales, fueron detenidos por corrupción y crimen organizado; es decir, siendo un sistema jerarquizado y estructuralmente es un solo cuerpo, los mismos problemas nacionales son las que superviven.

En el ámbito universitarios, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, con la finalidad de proponer soluciones a un inmenso problema nacional, regional y local, ha establecido que para otra el título de abogado debe desarrollar una tesis o “Desarrollar

investigaciones relacionadas estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado (ULADECH, 2020-versión 015).

Motivando, seleccionar un expediente judicial, con el fin de evaluar su contenido y calidad de la sentencia, se escogió el Expediente N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, que cumple con ciertos requisitos.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Ucayali surge la siguiente interrogante.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú, 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

Objetivo General: Determinar cuál es la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú, 2021

Objetivos Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Describir si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad

- Analizar si los medios probatorios son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso
- Interpretar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo se justifica por los siguiente

En el Enfoque Teórico: porque emergió de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

En el enfoque práctico: Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están

los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

En el enfoque metodológico: Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo , esta investigación fue de tipo cualitativo y cuantitativo (mixto) Nivel exploratorio descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, se basó en analizar las características esenciales del proceso y las actuaciones realizadas en el cumplimiento de la norma.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedente internacional

Linazasoro (2017) en Chile, Universidad de Chile, Tesis para optar el título profesional de abogado, realizó su trabajo de investigación tituladas “*El derecho a una buena administración pública cambios de paradigmas en el derecho administrativo chileno de las potestades y privilegios a los derechos ciudadanos*”, señala que el derecho a una buena administración pública es un derecho consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a pesar de no estar reconocido en Chile, es posible, a través de la sistematización de los principios que rigen el derecho administrativo chileno y la normativa tanto constitucional como legal, reconocer los principios y derechos que conforman este derecho a una buena administración pública. Realizando una comparación de la jurisprudencia tanto judicial como administrativa chilena y europea, podemos concluir que no sólo se consagran de forma dispersa los principios y derechos de buena administración, sino que además éstos son ampliamente utilizados para exigir estándares de conducta a la Administración del Estado, de forma muy similar a lo que sucede a su vez en Europa, en el sistema comunitario, como en cada uno de los países que componen la Comunidad. Sin embargo, el problema está, en que la falta de sistematización del ordenamiento administrativo nos impide consagrar explícitamente este derecho, sin antes replantear todo el sistema en su conjunto, con sus paradigmas, principios y fine.

Lara (2019) Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Tesis para optar el título

profesional de abogada, realizó su trabajo de investigación titulada “*El procedimiento administrativo en Chile y su efectividad en el resguardo de los derechos de las personas*” El problema principal que se pretende abordar a través en este trabajo consistente en dilucidar si el procedimiento administrativo en Chile resguarda efectivamente los derechos de las personas. Ello, en particular respecto de la situación de los procedimientos de fiscalización y sanción; la motivación de la decisión administrativa; los plazos y el silencio administrativo; la pretendida potestad invalidatoria y revocatoria; algunas cuestiones de índoles más bien procesal (medidas provisionales y prueba); y, la situación de la necesaria tramitación electrónica, cuestión que importa de modo principal efectuar un estudio dogmático, normativo y jurisprudencial centrado en asumir dicho procedimiento como un elemento edificante del Estado de Derecho.

Gasnell (2015) Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Tesis para optar el grado de Doctor. Realizó su investigación tituladas “*El acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá*” tesis doctoral; abordo las siguientes conclusiones: 1) El contencioso administrativo en sus orígenes, a través del modelo de justicia retenida o delegada, funcionó como un mecanismo, fundamentalmente revisor de actos administrativos previos, con un conjunto restringido de pretensiones para hacer frente a las vulneraciones de los derechos subjetivos, producto de los actos u omisiones antijurídicas en que incurría la Administración; 2) El contencioso administrativo revisor de actos previos cumplió su misión histórica de brindarle a los ciudadanos una herramienta para hacer frente a las irregularidades y abusos de la Administración, a pesar de sus limitaciones; 3) Una jurisdicción

contencioso administrativa revisora de actos administrativos previos, en la actualidad, desconoce los avances en materia de derechos humanos que persiguen la defensa plena de los derechos subjetivos y los intereses legítimos frente a la arbitrariedad de la Administración. El contencioso revisor de actos administrativos, ha sido superado por un número significativo de países de Latinoamérica, entre ellos, Costa Rica y Colombia, lo cual, como tuvimos oportunidad de analizar, es el camino correcto para que los ciudadanos puedan obtener la tutela judicial efectiva frente a la vulneración de sus derechos; 4) En Panamá, este carácter revisor ha tratado de superarse a través de construcciones jurisprudenciales actualizadoras, sin embargo la normativa limita la posibilidad de que contemos con una jurisdicción plena en materia contencioso administrativa, cónsona con las tendencias más avanzadas; 5) Las Constituciones modernas, superando estas limitaciones, contemplan en la actualidad un control pleno de la legalidad de la Administración que no solamente tutela sus actos formales, sino también sus omisiones o cualquier actuación o conducta administrativa que pueda vulnerar derechos subjetivos o intereses legítimos; 6) En los países donde se ha avanzado con relación al acceso al contencioso administrativo, la reforma de la legislación que regula esta materia ha tenido como base, Constituciones Políticas que reconocen la tutela plena de los derechos subjetivos de los particulares frente a los abusos de la Administración. En Panamá no contamos con disposiciones constitucionales que sirvan de sustento para la superación total del carácter revisor, sin embargo, mientras se da el proceso de reforma de nuestra constitución, es posible ensayar reformas para ampliar el objeto del contencioso y liberarlo parcialmente de sus carácter revisor; 7) Las Administración, en cumplimiento de sus fines, relacionados con la satisfacción del interés público, se manifiesta de diferentes formas, muchas de las

cuales pueden afectar derechos subjetivos e intereses legítimos consignados en normas y procedimientos administrativos, por lo que el acto administrativo y el silencio administrativo, como objeto del contencioso administrativo, resultan insuficientes, para delimitar el sistema de acceso al contencioso administrativo, como lo evidencian los casos puntuales que tuvimos la oportunidad de analizar en el capítulo primero y tercero de esta investigación doctoral.

Antecedentes nacionales

Chira 2018) Chiclayo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Tesis para optar el título profesional de abogado. Realizó su trabajo de investigación titulada: “*El principio de culpabilidad y su consideración en el derecho administrativo sancionador peruano*” tuvo como principal objetivo establecer los presupuestos jurídicos para garantizar la vigencia real del principio de culpabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores. Debido a que, a pesar que la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un principio del Derecho Administrativo Sancionador el de culpabilidad, las administraciones especiales optan por un régimen de responsabilidad objetiva, convirtiendo la excepción en norma. Debido a ello, esta investigación se centra en exponer el estado actual y consideración del principio de culpabilidad en el ordenamiento peruano y explicar si debería ser o no considerado como un principio de los procedimientos administrativos sancionadores y si es un obstáculo para la eficacia de la administración.

Ticona (2016) Puno, Universidad Nacional del Altiplano. Tesis para optar el título profesional de abogados, realizó su trabajo de investigación titulada: “*La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidades para la adopción de medidas cautelares en*

procesos contencioso administrativo” Tesis para optar título profesional de abogado de la Universidad del Altiplano; abordo las siguientes conclusiones: PRIMERO: El artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. Los jueces deben interpretar la norma adoptando una postura doctrinaria y partir de ello desarrollar al caso concreto. SEGUNDO: La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. TERCERA: Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80

expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. CUARTA: El tratamiento en el derecho comparado parte de la idea que la verosimilitud del derecho es un presupuesto fundamental y determinante para su adopción; igualmente es entendida como la relación con el objeto del proceso, justificación razonable del petitorio fundada en derecho, y la demostración de la titularidad del derecho, en el marco de las medidas cautelares del proceso contencioso administrativo. Respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este presupuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

Antecedentes locales

Valderrama (2021) Ucayali, Universidad Católica los Angeles de Chimbote, Tesis para optar el título profesional de abogado, en su trabajo de investigación titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021*” El enunciado de la problemática para la investigación se planteó: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo – Nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00082- 2018-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial de Ucayali – Lima, 2021?; el cual se generó su objetivo: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se precisa, que se aplicó una metodología de tipo cuantitativo y

cualitativo; nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; población y muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; recolección de datos se usó como instrumental la lista de cotejo, cuya validez fue dado por juicio de expertos, y como técnica la observación y el análisis de contenido. Los resultados evidencian que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, de la sentencia de segunda instancia fueron: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, en ambos casos.

Carrión (2018) Ucayali, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tesis para optar el título profesional de abogado, en su trabajo de investigación titulada “*Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo en el expediente N° 00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*” tesis para optar su título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00147-2009-0-2402-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Ucayali 2018. Fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes

a: la sentencia de primera instancia estuvo en rango: Mediana, Mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y alta. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las bases teóricas procesales conforme a las sentencias en estudio

2.2.1.1. La acción

La acción es un derecho que toda persona ostenta por el solo hecho de serlo, es un derecho abstracto y subjetivo, que la misma se puede materializar ejerciendo dicho derecho mediante la demanda poniendo en movimiento al órgano jurisdiccional con el fin de resolver el derecho invocado.

2.2.1.1.1. Concepto

Se entiende como el “derecho abstracto de obrar; poder jurídico que tiene todos sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo, sus pretensiones y formulando la petición que afirma como corresponde a sus derechos” (Couture, 1983)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

La acción según Monroy (1993) se caracteriza por ser un derecho:

- a) Público: Es por que el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque si él se dirige la acción, como existencia de tutela jurisdiccional.
- b) Subjetivo: Debido a que se encuentra permanentemente presente en todo sujeto de derecho, por la sola razón de serlo.
- c) Abstracto: Es porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es un derecho continente, no tiene contenido, porque existe como exigencia, como demanda de justicia.
- d) Autónomo: Porque, tiene requisitos presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio.

2.2.1.1.3. La materialización de la acción

La acción se materializa mediante la demanda, porque es el medio que permite la transformación de pretensión material en pretensión procesal, “dicho acto jurídico procesal es la demanda, que es una declaración de voluntad, a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido” (Monroy, 1993).

2.2.1.2. La jurisdicción

La jurisdicción es un término polisémico, no solamente se emplea para designar al órgano jurisdiccional, sino a órganos administrativos, es decir, no solamente se otorga jurisdicción al poder judicial sino al poder ejecutivo e incluso legislativos; la jurisdicción en el genérico y la competencia el específico en la práctica, de allí que algunos señalan que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia.

2.2.1.2.1. Concepto

El concepto más concreto sobre jurisdicción es lo manifestado por Perla Velochaga citado por (Sagàstegui, 1993) que sostiene como la “potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro de un ámbito en que ejerce soberanía” (p.47).

2.2.1.2.2. Los principios de la jurisdicción

Los principios jurisdiccionales establecidas en la Constitución son las siguientes:

- a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Inc. 1 del Art.139, Const.).
- b) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite” (Inc. 2 del Art.139, Const.)
- c) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- d) “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Inc. 5 del Art.139, Const.).
- e) La pluralidad de la instancia.

- f) “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario” (Inc. 8 del Art.139, Const.).
- g) “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos” (Inc. 9 del Art.139, Const.).
- h) “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención” (Inc. 14 del Art.139, Const.).
- i) “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (Inc. 16 del Art.139, Const.).

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

La competencia a diferencia de la jurisdicción es específico es “el modo o manera cómo se ejerce jurisdicción (...) según la materia, cuantía, grado, turno y territorio, (...) es una necesidad de orden práctico” (Sagàstegui, 1993,p. 61).

2.2.1.3.2. Regulación

La norma que regula el proceso contencioso administrativo es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, su fecha 04 de mayo del 2019.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El proceso en estudio, consiste en una acción contenciosa administrativa laboral, cuya competencia es el Primer Juzgado de Trabajo Permanente en primera instancia y en segunda instancia el competente es la Sala Especializado en lo Civil y Afines, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Se puede apreciar claramente una competencia por razón de materia, de grado y por razón de territorios.

2.2.1.4. La pretensión

La pretensión en el caso en estudio se divide en pretensión principal y accesorio; la pretensión principal según (Exp. N° 00919-2018-0-2402-JR-LA-01) es:

- a) La Nulidad total de la Resolución Directoral Local N° 004876-2018-UGEL de fecha 14/05/2018
- b) La nulidad de la denegatoria ficta de la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

Pretensiones accesorias:

- 1) Reconocimiento del pago de devengados desde 1991 hasta el año 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial. Por bonificación especial de preparación de clase y evaluación.
- 2) Pago de intereses legales (...).

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión, es una figura que se encuentra dentro de la acción, de tutela jurídica, de

la demanda, la misma que (Matheus, s.f.) la diferencia señalando

(...) que la acción es el poder jurídico atribuido a los justiciables para solicitar tutela jurisdiccional, siendo claro que su contenido se agota en esta posibilidad de pedir dicha tutela a efectos que el órgano judicial ponga en movimiento su actividad. Por otra parte, la demanda judicial es el acto procedimental por el cual tácticamente se hace efectivo el poder de acción, constituyendo adicionalmente vehículo de la pretensión o pretensiones interpuestas ante el órgano jurisdiccional. De tal modo, e inclusive por un criterio de exclusión de los conceptos antes indicados, se observa que la pretensión viene constituida por aquello que una parte efectivamente solicita, así como por la razón de su pedido (p.66).

La pretensión es el pedido concreto, es la solicitud concreta, que se ubica dentro de un acto jurídico procesal denominado demanda; en el presente caso se solicita la bonificación especial por preparación de clase y evaluación del demandante en su condición de profesor, concretamente solicita el reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta 2012; asimismo, el pago de los intereses legales.

2.2.1.4.2. Regulación

La figura de bonificación especial se encuentra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; asimismo, el reglamento de esta Ley, Decreto Supremo N° 019-90-ED establecía “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (Art.210).

2.2.1.5. El proceso

El termino proceso es muy polisémico, por ejemplo se le designa como proceso en vez de expediente, o para designar a todo fenómeno que significa fases sucesivas; según (Alavarado, 2018) “el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la resolución del conflicto” (p.295).

2.2.1.5.1. Concepto

Según (Alvarez, s.f.) existe una diferencia el termino proceso con el termino procedimiento:

En el lenguaje común, existe una diferencia clara entre los conceptos de “proceso” y “procedimiento” ; el “proceso” implicaría una serie de actos o fenómenos que se suceden en el tiempo, mientras que el “procedimiento” es un método, un esquema, una forma de hacer las cosas (par.1).

El proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados, realizados bajo la dirección del juez, con el fin de establecer el derecho en un caso concreto; de allí, que el proceso engloba todo desde el inicio hasta el fin, en tanto, el procedimiento es el contenido del proceso, son los actos internos, como la demanda, contestación, saneamiento, actuación de medios probatorios, alegatos, sentencia, apelación y sentencia de segunda instancia.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso laboral o civil tiene como función “resolver un conflicto de intereses o

eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectiva los derechos sustanciales es

2.2.1.6. Debido proceso formal

2.2.1.6.1. Concepto

Según (Castillo, 2013) “Los Derechos humanos, se define a partir de la triada necesidad humana-bien humano-derecho humano; y se han de cumplir por el valor de fin absoluto que tienen las la personas” (pp.57-58).

El debido proceso, es reconocido en la Constitución de 1993, como “principios y derechos de la función jurisdiccional. Inc. 3 La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)”

Según la STC N° 09727-2005-PHC/TC, f.j.7 el debido proceso “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos”

En suma, es el “derecho de toda persona a un proceso en el que se respeten los principios y garantías de naturaleza procesal consagrados constitucionalmente: imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes” (RAE).

2.2.1.7. Procedimiento administrativo

2.2.1.7.1 Principios del procedimiento administrativo

El proceso contencioso administrativo, tiene su origen en un procedimiento administrativo, de modo tal, es muy importante comprender y entenderlo desde su génesis, revisando el proceso administrativo general, legislado mediante Ley N° 27444 y el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

a) Principio de legalidad

El Art. IV del TP del TUO, establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando “la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas”, lo que significa que ninguna autoridad puede extralimitarse en sus actuaciones; en teoría se le conoce como vinculación positiva de la administración a la ley.

La ley es entendida como “ordenamiento jurídico de carácter general, abstracto, obligatorio, impersonal y que contiene una sanción directa o indirecta en caso de inobservancia” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019). En suma, hay que entender por legalidad la observancia de la ley y de los reglamentos, como fuente formal del derecho administrativo.

b) Principio del debido procedimiento

El debido procedimiento, es un derecho polisémico, que se aplica en todo el derecho ya sea público o privado; por ejemplo, el administrado debe ser notificado con el contenido

de los actos administrativos y sus anexos si la hubiera; se tiene que respetar el plazo legal, garantizar el derecho a la defensa, etc. (numeral 1.2 del Art. IV del TP D.S 004-2019-JUS).

c) Principio de impulso de oficio

La autoridad está en la obligación de “dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias” (numeral 1.3 del Art. IV del TP del TUO D.S. 004-2019-JUS). La autoridad sin que el administrado este presentando escritos de impulso o recordando las diligencias, tiene la obligación de impulsar hasta que se emita la resolución administrativa,

d) Principio de razonabilidad

Es el parámetro de las autoridades administrativas, que deben tener presente cuando en un acto administrativo crean obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben guiarse por la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar (numeral 1.4 del Art. IV del TP, TUO 004-2019-JUS).

e) Principio de imparcialidad

Según este principio, todas las autoridades administrativas deben actuar con total transparencia e imparcialidad, otorgando un trato igualitario entre las partes, la tutela debe ser equitativo (numeral1.5 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS).

f) Principio de informalismo

Las normas jurídicas deben ser interpretado en forma favorable a la admisión del procedimiento y decisión final de las pretensiones administrativas, evitando afectar derechos e intereses del administrado, si existe alguna omisión darle la oportunidad de subsanarlo dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público (numeral 1.6 del Art. IV del TP. DS 004-2019-JUS).

La apotegma jurídica de in dubio pro accione, es perfectamente aplicable en los procesos administrativos, según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) “no es menester calificar jurídicamente las peticiones; los recursos pueden ser calificados erróneamente; los recurso deben ser calificados de acuerdo a la intención del administrado, etc.”(p.108).

g) Principio de presunción de veracidad

Según (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)”la presunción de verdad consiste, pues en suponer que los usuarios de la Administración Pública, los administrados, exponen o manifiestan la verdad, admiten prueba en contrario (presunción *juris tantum*)” (p.110). Según las los términos de la disposición legal, que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados se presume que son de verdad, pero sujetos a verificación y sanción en caso de falsedad (numeral 1.7 del Art IV del TP. DS 004-2019-JUS).

h) Principio de celeridad

El principio de celeridad va de la mano con el principio de economía, de allí que (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019) refiere que en “el procedimiento administrativo debe de desarrollarse aplicando principios ciertos de economía procesal, ello significa

que deben de evitarse complicados costosos o tantos trámites administrativos burocráticos que dificultan el desenvolvimiento del expediente” (p.113).

El numeral 1.9 del Art. IV del TP, del D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que todas las partes, no solamente de la autoridad, que todas ellas “deben ajustarse su actuación....que se dote de máxima dinámica posible, evitando ...meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable (...)”, cuando la norma establece “tiempo razonable” induce al funcionario no respetar los plazos legales, siendo un sistema codificado, que transita bajo el manto iluminado del principio de legalidad, pierde su dinámica con el plazo razonable.

i) Principio de eficacia

“Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos que no inciden en su validez (...) (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010), se debe privilegiar la satisfacción del interés público o del particular.

j) Principio de simplicidad

“Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir” (1.13. del Art. IV del TP, DS. N° 004-2029-JUS).

k) Principio de predictibilidad

Los funcionarios y servidores públicos, deben informar en forma “veraz, completa y

confiable sobre todo procedimiento a su cargo” afín de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los requisitos, duración y resultado, de tal modo, que el administrado tenga la certeza sobre el resultado final (numeral 1.15 del Art. IV del TP, DS N° 004-2019-JUS).

1) Principio de controles posteriores

“Este principio consiste en el poder que tiene la Administración Pública, a posterior, de comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado” (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019)

2.2.1.7.2. La nulidad

a) Nulidad de los actos administrativos

La nulidad es un tema muy importante, en el proceso administrativo, se debe saber que la nulidad es un causal o irregularidad que existe al momento de elaborarse un acto administrativo, que puede ser, al ser otorgado por una autoridad incompetente, que no se siguió la formalidad o se vulneró el debido proceso; en todo caso la nulidad siempre será considerada como una sanción establecida expresamente en la ley (Cabrera, Quintana, & Aliaga, 2019).

Si comparamos, entre la nulidad civil y la nulidad administrativa, lo expresado por (Gordillo, 1999) es muy ilustrativo:

-En el derecho civil la nulidad es una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone mayor énfasis sobre la voluntad de las partes. En el derecho administrativo deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en

un ordenamiento jurídico dado, de su violación de principios jurídicos.

-En el derecho civil la nulidad es siempre declarada por un órgano judicial. En el derecho administrativo puede ser declarado por el órgano administrativo o el poder judicial, que puede ser de oficio o a petición de parte.

-En el derecho civil no se puede alegar la propia torpeza. En el derecho administrativo si se puede alegar vicios y defectos en sus actos.

-En derecho civil se busca custodiar la voluntad de las partes, en cambio en derecho administrativo se reafirma la vigencia del ordenamiento jurídico o el interés colectivo (p.4).

Es necesario dejar aclarada, que el acto administrativo es validad mientras que la propia administración o el órgano jurisdiccional lo declara nula. Las causales de nulidad deben estar debidamente establecidas en la norma vigente, y según el DS N° 004-2019-JUS, en su artículo 10 establece como causales de nulidad las siguientes reglas:

1. *La violación a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez.*
2. *Los actos expresos o de aprobación automática por silencio administrativo positivo.*
3. *Cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no cumplen los requisitos o documentación de trámites para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que son constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.*

2.2.1.7.3. Plazos y términos

Entre los dos términos, no son sinónimos, los plazos legales significan al periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal; en cambio el término es un momento concreto que debe verificarse una actuación procesal; es decir es el extremo de los plazos, como punto de inicio y de culminación (Infante, 2019).

Siguiendo la idea teórica señalaremos algunos plazos en el procedimiento administrativo:

- a) Los escritos deben derivarse a la unidad correspondiente, el mismo día de recibida en mesa de parte.
- b) En el plazo de 3 días debe resolverse actos de mero trámite o peticiones de mero trámite.
- c) El plazo es de 7 días prorrogable a 3 días, para evacuar dictámenes, peritajes e informes y similares.
- d) El plazo de 10 días se debe realizar los actos requeridos por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuáles debe pronunciarse.
- e) El plazo no debe exceder de 30 días hábiles desde la recepción hasta que se dicte la resolución respectiva (DS. N° 004-2019-JUS).

2.2.1.7.4. Los Recursos administrativos

Si se considera que un acto administrativo trasgrede, viola, vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el remedio para corregir los vicios son los recursos administrativos; establecidas en el artículo 218 del DS N° 004-2019-JUS:

2.2.1.7.4.1. Recurso de reconsideración

Es un recurso administrativo, que se interpone ante al mismo funcionario de un determinado órgano de la entidad que dicto el acto administrativo; presentando nuevas pruebas, salvo, cuando la entidad es de única instancia. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

2.2.1.7.4.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene como finalidad que otro funcionario superior revise el acto administrativo, con la finalidad de confirmar o revocar; este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas existentes en el proceso o cuando se trate de cuestiones de puro derecho según lo establecido en el artículo 10, sobre causas de nulidad.

2.2.1.7.4.3. Recurso de revisión

Este recurso se interpone “solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente” que la norma expresa que se puede recurrir en vía de revisión; es decir, en la mayoría de procesos administrativos, este recurso es improcedente.

2.2.1.7.4.4. El término para interponer recursos

El término, es de 15 días perentorios, es decir, no existe posibilidad de poder ampliar, salvo, por motivos de distancia o alguna suspensión legal que sobrevenga; asimismo, el recurso debe resolverse en un plazo de 30 días, contados a partir de la formulación del recurso.

2.2.1.7.5. Acto firme y agotamiento de la vía administrativa

Acto firme, según el entendimiento de (Gordillo, 1999):

Es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.

Según la norma expresa se produce “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto” (Art.222, TUO DS.004-2019-JUS).

En otras palabras, el acto firme es cuando culminaron todas las instancias por haberse articulado recursos administrativos o quedo firme por haber dejado de pasar los plazos legales sin haber articulado ningún recurso que la ley franquee.

Agotamiento de la vía administrativa: se pueden dar en los siguientes supuestos i) cuando contra el acto no procede recurso impugnativo alguno, o por haber superado el plazo o haber agotado todos los recursos o ii) cuando se produzca silencio administrativo negativo o silencio administrativo positivo; esta etapa habilita a las partes impugnar ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo (Art. 228 del DS 004-2019-JUS).

2.2.1.8. Proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo, inicia estableciendo ciertos principios jurídicos; a pesar que en lo teórico existe tres postural al respecto: i) los que niegan la separación de reglas y principios; ii) le atribuye una separación de grado, donde la generalidad y funda mentalidad serían los criterios decisivos y; iii) que permite una diferencia cualitativa de reglas y principios (Godenzi, s.f.).

Según (Alexy, 1989)

(...) la distinción entre la regla y el principio es que los principios son normas que orientan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con la posibilidad jurídica y fáctica. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidas en diversos grados y porque la medida ordenando de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas ... En cambio las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser cumplidas o incumplidas (...) (pp.86-87).

A pesar que teóricamente es una discusión, siguiendo la estructura de la ley, iniciaremos señalando, los principales principios sobre el proceso contencioso administrativo, que se considera trasendental:

a) Principio de favorecimiento del proceso.- Según este principio los “jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia

jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tal caso debe aplicar los principios del derecho administrativo”(Art.2,Inc.1,TUO N° 011-2019-JUS).

b) Principio de suplencia de Oficio.- “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en caso de que no sea posible la suplencia de oficio”(Art.2,Inc.4,TUO N° 011-2019-JUS).

2.2.1.8.2. Clases de proceso Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo establece dos vías procedimentales que son:

- a) Proceso de urgente.
- b) Procedimiento ordinario.

Proceso urgente

Según a lo establecido en el artículo 25, de DS N° 011-2019-JUS, se tramitan en ésta vía las siguientes pretensiones:

- a) *El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- b) *El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- c) *Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión.*

Como requisito previo para la procedencia y admisibilidad de un proceso urgente son las siguientes: “i) interés tutelable cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de

tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela de derecho invocado” (art. 25 del D.S N° 011-2019- JUS); en caso de improcedencia al no cumplir con estos requisitos, se debe tramitar en el proceso ordinario.

Procedimiento ordinario

En el procedimiento ordinarios se tramitan, todos los supuestos no enumeradas en el artículo 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; en otras palabras será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión.

2.2.1.9. El proceso ordinario

2.2.1.9.1. Etapa Postulatoria

La etapa postuladora está comprendida desde la demanda hasta el saneamiento procesal, es decir, la tutela jurídica tanto del demandante como del demandado están garantizado; además es la etapa donde se proponen los medios probatorios tanto de las partes e incluso el juez puede actuar de oficio; asimismo, la prueba es el proceso administrativo, es decir, todos los actuados del proceso administrativo que en copia certificada debe enviar la entidad al contestar.

Alguna reglas que se debe tener en cuenta es por ejemplo que es inadmisibles plantear reconvencción en procesos contencioso administrativos; asimismo, las excepciones y defensas previas se resuelven con auto de saneamiento procesal, en el mismo auto se finan puntos controvertidos, seguidamente se admite o no los medios probatorios; seguidamente se presentan los alegatos finales, de ser el caso se ponen los autos a

despacho para sentenciar.

Luego de presentado la demanda el juez califica, declarando admisibles, inadmisibles o improcedentes; en caso de admitir se notifica a las partes, donde el demandado en el plazo de tres días puede interponer tachas y oposiciones; luego tiene cinco días para deducir excepciones o defensas previas y finalmente el demandado, en este caso el procurador público tiene diez días para contestar la demanda.

2.2.1.9.1.1. La demanda en caso analizado

En el presente caso el señor de iniciales RCA y otros interponen demanda contencioso administrativo contra el Gobierno Regional de Ucayali y la Dirección regional de Educación de Ucayali a fin de que el Juez declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas:

- a) La Resolución directoral N° 003110-2011-DREU, del quince de agosto del año dos mil once; y,
- b) La Resolución ejecutiva Regional N° 1240-2011-GRU-P del 29/09/2011, asimismo, solicita se ordene a los demandados emitan nueva resolución reconociendo lo siguiente
 - i) pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, así como el pago por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión en su condición de directores, incluyendo dicha bonificación en sus boletas de pago mensual de manera permanente, con respecto a RCA y otros, ii) el pago de bonificaciones especial mensual por preparación de clases y evaluación, incluyendo dicha bonificación en sus boletas de pago mensual de manera permanente; y, iii) reconocerles el pago de los devengados desde el año 1991 hasta la fecha de

vencimiento; y (iv) el pago de intereses legales (Exp. N°00749-2011-0-2402-JR-LA-01).

2.2.1.9.1.2. Contestación a la demanda

Las entidades demandadas, a través del procurador público contesta la demanda, proponiendo excepción de prescripción y absuelve la demanda, solicitando que se declare improcedente la demanda; es decir, propuso la defensa de fondo y defensa previa.

i) Defensa de Fondo.- Es la respuesta al fondo del asunto, verbigracia si se solicita la nulidad de un acto administrativo, se contesta sosteniendo que la resolución no adolece de causal de nulidad, es decir, el ataque es al pedido principal y a los accesorios.

ii) Defensa previa.- Son excepciones o tachas, que no se ataca el fondo de la pretensión solo, sino su objetivo puede ser dilata el proceso; en el presente caso el procurador presento la prescripción de caducidad.

iii) Defensa de forma.- Es cuando el demandado cuestiona la legitimidad o la relación jurídica procesal, haciendo notar que no se podrá emitir un pronunciamiento valido porque falta un presupuesto o requisito de la demanda o condiciones de la acción.

2.2.1.9.1.3. Presupuestos procesales

Es conocido, que los requisitos procesales para la existencia de una relación jurídica procesal valida; son la competencia del juez donde se presenta la demanda, la capacidad procesal del demandante y el demandado y los requisitos de fondo y de forma de la demanda.

En la doctrina se aceptan, que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar: i) la voluntad de la ley significa que la demanda tenga sustento de derecho, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico; ii) interés para obrar consiste en que el demandante previamente debe realizar una serie de actos para satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, como invocar, requerir, exigir apremiar y cuando ha agotado todos estos medios y no ha logrado satisfacer su pretensión material y al no tener otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional iniciara la demanda:

2.2.1.9.1.4. Saneamiento Procesal

Es la estación en la que el juez verifica si el demandado ha articulado algún tipo de excepciones o defensas previas; en el presente caso el procurador público dedujo excepción de prescripción, la misma fue declarada infundada en el auto de saneamiento procesal; seguidamente, se declara saneada el proceso y una relación jurídica válida; en caso de existir omisiones subsanables otorgara un plazo judicial para la respectiva subsanación.

2.2.1.9.1.5. Fijación de los puntos controvertidos

El punto controvertido es muy esencial en el proceso, porque permite señalar el objetivo de la demanda y establecer sobre qué puntos se va resolver; sobre la cual girar los fundamentos y las decisiones concretamente.

2.2.1.9.2. Etapa probatoria

En la doctrina se señala que el proceso contencioso administrativo es una jurisdicción

revisora de la vía administrativa, lo que implica que existe el expediente administrativo que dio resultado al acto administrativo González citado por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010); de otro lado Julio Prat citado por el mismo autor señala que “la producción de prueba por parte del actor revela las condiciones desventajosas en que éste está, ya que los elementos sustanciales de la misma están en poder de la administración”.

La prueba es todo lo que se ha recabado en el procedimiento administrativo, salvo que exista nuevos o sobre hechos que han sido conocidos con posterioridad; en estos supuestos podrá acompañar los respectivos medios probatorios.

2.2.1.9.2.1. La oportunidad de prueba

Las partes procesales en principio tienen la carga de la prueba, de modo deben presentarlo o proponerlo partes pruebas deberá ofrecerse en el acto Postulatoria, acompañado datos los documentos y pliego interrogatorio; excepcionalmente pueden presentarse posteriormente cuando existen nuevos hechos ocurridos o conocidos.

Según el Código Procesal Civil, los medios de prueba se ofrecen, en la etapa postulatoria y constituye un requisito de la demanda (art.424, inc.10), deben ser escoltados como anexo de la demanda (art.425,Inc.3), en el caso, de no anexar será declarado inadmisibles la demanda; igual suerte ocurre con la contestación de la demanda, es una exigencia de las partes (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

Sin embargo se debe establecer que “la admisión de un medio probatorio, por si sola, no configura una violación del derecho al debido proceso, pues la prueba debe referirse a la

materia en controversia, esto es ser pertinente, pues de otro modo es desestimada”(Cas: N° 2988-98-Lima)

2.2.1.9.2.2. El objeto de la Prueba

“El objeto de prueba son los hechos controvertidos. Los medios probatorios que no se refieran a los hechos serán declarada improcedentes de plano por el juez (art.190 CPP)” (Rodriguez, 1998), en los proceso contencioso administrativo los hechos controvertidos son la nulidad de una resolución administrativa.

Es necesario, poner en inca pía que existen hechos que no requieren probanza; entre ellos se mencionan los siguientes, ha saber:

- a) Los hechos consentidos por las partes, es decir, hechos no controvertidos;
- b) Los hechos evidentes - científicos;
- c) Los hechos notorios-forma parte de la cultura normal del círculo social;
- d) Los hechos presumidos; y,
- e) Los hechos negativos.

La Corte Suprema ha señalado que “el derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si este no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando el aludido derecho, convirtiéndose así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Cas. N° 2558-2001-Puno); seria más, un abuso de autoridad o un delito de prevaricato si las pruebas son tergiversadas.

2.2.1.9.2.3. Carga de la Prueba

La carga de la prueba es responsabilidad del demandante que acredite los hechos de su

pretensión y del demandado en cuanto contradicen los hechos; el ordenamiento civil “atribuye la carga de la prueba en el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos aleguen como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente” (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

2.2.1.9.2.4. La Valoración de la Prueba

“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión (Art.197,CPC)” (Rodríguez, 1998).

En la Casación N°2558-2001-Puno se señala:

Es en el área de la prueba donde ha de asegurarse la primacía de la verdad objetiva, sin que nada excusa la indiferencia de los jueces en su misión de dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que al prescindir de las pruebas decisivas en la acreditación de un evento fáctico determinante para la litis, implica una injuria que provoca por el reclamo de una de las partes, debe concluir en el agotamiento de la pretensión invalidante de la sentencia (El Peruano, 2002)

Es clara la Corte Suprema cuando señala que “los jueces no tienen la obligación de referirse a todas las pruebas en sus resoluciones, sino a las que dan sustento a su decisión” (Cas:1730-2000-Lima); sin embargo, esta interpretación contraviene la regla que señala la valoración conjunta de la prueba, para resolver un caso concreto.

2.2.1.9.3. La etapa decisoria o la sentencia

Es la etapa, en que se ha agotado todas las diligencias procesales hasta el momento que llega el fin del proceso y el momento de emitir sentencia.

2.2.1.9.3.1. La Sentencia.

“Es el modo normal de extinción de la relación procesal” Alcina citado por (Alvarado, 2018), es un acto jurídico procesal, mediante la cual se pone fin al proceso o a la instancia, declarando fundada o infundada la pretensión formulada por las partes; las mismas que cumplir con los siguientes presupuestos: a) su emisión por un órgano competente, b) “existencia de una controversia de intereses planteada en caso concreto” (Reimundin, 1957), c) obligatoriedad de que la controversia sea judicial.

La sentencia es el objeto de todo proceso judicial, no hay otra, a un que en el camino se puede presentar otras formas de conclusión como, conciliación, transacción, allanamiento, abandono, etc.

La motivación de la sentencia es fundamental, al respecto el Tribunal Constitucional señala:

“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenidos de respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto y; por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa (...) (STC N° 00966-2007-AA/TC).

2.2.1.9.3.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la sentencia es un acto de clara y auténtica normación, es una norma especial, porque se aplica la norma abstracta y se fundamenta, haciendo la siguiente operación según (Alvarado, 2018):

(...) el juez siempre norma, ora aplicando en concreto la ley abstracta, con o sin interpretación de su texto; ora integrando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta; ora creando la norma abstracta mediante la emisión de una norma concreta en caso de inexistencia de norma abstracta (p.831).

La sentencia es una norma concreta, porque luego del proceso judicial, se le pone nombres y apellidos, estableciendo quien debe cumplir y quien no, a quien le corresponde el derecho o a quien se le reconoce una situación jurídica. Sin embargo, el proceso se inicia en lo general porque el demandante y el demandado están convencido que tienen la razón, de allí que la sentencia de primera instancia está sujeta a control por el juez de la instancia superior, de modo tal, que la sentencia para ser norma concreta debe haber quedado consentida o agotado todas las instancias.

2.2.1.9.3.3. Clasificación de la sentencia

La sentencia según lo describe (Alvarado, 2018), se clasifican en:

1. Sentencias definitivas
 2. Sentencias interlocutorias
1. Las sentencias definitivas a su vez se clasifican en:

a) Sentencias estimatorias, que puede ser sentencias declarativas, condenatorias, constitutivas, cautelares y mixtas.

b) Las sentencia interlocutorias, son aquellos que tienen fuerza de definitivas, por ejemplo, autos que resuelven excepciones dilatorias que archiva el proceso; interlocutorias simples que son las resoluciones que se derivan de los incidentes dentro del proceso.

2.2.1.9.3.4. El contenido de la sentencia

Según (León, 2008) en la redacción se debe aplicar los siguientes criterios:

a) **Ordenen la sentencia.-** El juez al momento de emitir la sentencia debe presentar la controversia en forma concisa y clara, luego el análisis y el arribo a una conclusión o decisión adecuada; no debe confundirse o desviar los problemas centrales y una confusión argumentativa.

b) **Claridad en la sentencia.** Consiste en usar un lenguaje sencilla en su acepción contemporáneo, usar giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguaje extranjera como latín o idiomas diferentes.

c) **Fortaleza de la sentencia.** La sentencia debe estar basadas en las reglas constitucionales y las teorías estándar de la argumentación jurídica; es decir, en buenas razones como la interpretación correcta del derecho positivo vigente la doctrina legal en los criterios jurisdiccionales vinculantes.

d) **Suficiencia en la sentencia.-** A fin de explicar que razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, debemos señalar que las resoluciones insuficientes

pueden ser por exceso o defecto; por exceso es cuando son redundantes inoportunos e insuficientes son cuando innecesariamente repiten varias veces los mismos argumentos.

e) **Coherencia en la sentencia.-** es la necesidad lógica de toda la argumentación en una sentencia. Lo que significa según el Tribunal Constitucional que la Constitución “(...) garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N° 00966-2007-AA/TC).

f) **La diagramación.** Es la redacción usando un espacio de interlineado de 1.5 o doble espacio, párrafos bien separados unos de otros, que en cada párrafo solo existe un argumento, que cada párrafo sea debidamente enumerado, que no redunde. Es decir, el texto no debe ser abigarrados, redactados en formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación.

2.2.1.9.3.5. Estructura de la Sentencia

La sentencia de primera instancia y de segunda instancia debe tener, estructurada la sentencia en el siguiente orden:

1. Parte Expositiva de la sentencia.
 - a) Encabezamiento
 - b) Asunto
 - c) Objeto del proceso

Está conformado por:

- i) Pedido del demandante
- ii) Calificación jurídica
- iii) Pretensión

Postura de la demandante

2. Parte considerativa, conformada por:

a) Valoración probatoria.

- Valoración de acuerdo a la sana crítica.

- Valoración de acuerdo a la lógica.

- Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

- Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

Juicio jurídico

Aplicación del Principio de Motivación.

En la parte considerativa, se debe mantener el orden, la fortaleza, la razonabilidad, la coherencia, se debe hacer una motivación expresa y clara; que sea verificable o contrastable.

3. **Parte Resolutiva.**- La parte resolutive, es la conclusión de un silogismo jurídico, de modo tal, se debe aplicación el principio de correlación entre los hechos y la aplicación del derecho; se debe resolver sobre la calificación jurídica propuesta en la demanda y contestación, se debe mantener la correlación con la parte considerativa y la parte

resolutiva, sobre la pretensión.

2.2.1.9.4. La etapa impugnatoria

2.2.1.9.4.1. Concepto

Los medios impugnatorios es una institución jurídica que:

(...) se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación-el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy, Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, 1992).

“Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Art.355,CPC).

2.2.1.9.4.2. Clases de medios impugnatorios

Se clasifican los medios impugnatorios en dos grandes sistemas:

- a) Los remedios procesales.
- b) Los recursos procesales.

Cada una de ellas, la norma vigente y aplicable supletoriamente al presente estudio, se

encuentra en el Art. 356 de CPC establece, las clases de los medios impugnatorios son:

i) Los remedios procesales, cuando existen agravios con actos procesales no contenidos en una resolución; Dentro los remedios está la oposición se presenta en caso que expresamente establece el código, se plantea contra actuaciones de un medio probatorio típico o atípico; y, ii) los recursos que pueden formularse los que se consideren agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Los recursos por su parte, se sub clasifican en: i) El recurso de reposición, que procede contra decretos para que el juez lo revoque; ii) el recurso de apelación contra autos y sentencias, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine; iii) Recurso de casación que procede por infracción normativa que incide directamente en la decisión contenido en una resolución o el apartamiento inmotivada del precedente vinculante judicial; tiene por objetivo la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; y, iv) El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, o concede en efecto distinto (artículos 364 a 405 del CPC).

2.2.1.9.4.3. Medios Impugnatorios formulados en el proceso de estudio

- a) Recurso impugnativo de apelación. Contra la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Laboral.

- b) Recurso impugnativo de casación. Contra la sentencia de vista emitido por la Sala Civil.

2.2.1.9.5. La etapa ejecutiva

Como ya se dijo el fin concreto del proceso es solucionar el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y su fin abstracto es logra la paz social en justicia. Si los proceso solo acabaran con la decisión del Juez y pudiera ejecutarse ni exigiera su cumplimiento, no tendría sentido, porque el conflicto se mantiene vigente y más agudo después de años de litigio las diferencias los conflictos se agudizan, por ello socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan mediante la ejecución de sentencia.

2.2.2. Desarrollo de las bases teóricas sustantivas conforme a las sentencias en estudio

2.2.2. El Derecho Administrativo

2.2.2.1. Concepto

El derecho administrativo, pertenece a la rama de derecho público interno, cuyas reglas regulan las funciones de los funcionarios y servidores públicos; según Rafael Biela citada por (Bacacorso, Tratado de derecho administrativo, 2002) es el “conjunto de normas y reglas positivas y los principios del derecho público para el funcionamiento de los servicios públicos bajo un contralor jurisdiccional” (p.40).

Zanobini citado por (Prada, 2002) sostiene que “el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos” (p.11).

En cambio (Mir, 2003) es más breve en su definición al señalar como “el conjunto de

normas jurídicas reguladoras de la administración pública” (p.61)

2.2.2.2. Características del derecho administrativo

Entre las características más resaltantes del derecho administrativo son:

- a) Derecho público: debido a que sus reglas jurídicas están relacionadas de manera permanente y recíproca del Estado con el ciudadano.
- b) Es dinámico: Es un derecho que evoluciona al par con la ciencia y la tecnología, de las necesidades que surgen en el momento de la ciudadanía en su conjunto.
- c) Humanista: Por cuanto toda su acción y desarrollo emana de los seres humanos, para los seres humanos, buscando el bienestar ciudadano.

2.2.2.3. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En una sociedad, el derecho administrativo surge de la necesidad real, de allí que las fuentes son, según (Bacacorso, Tratado de derecho administrativo, 2002) los siguientes:

- a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que surgen de los grupos de poder, los grupos de presión, la costumbre colectiva y los estados de necesidad, la jurisprudencia y la doctrina.
- b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

El derecho administrativo, es tan cambiante, de allí no encaja en una ciencia porque ésta es consistente, según Santamaría Pastor citado por (Mir, 2003):

(...) hablar del Derecho administrativo como un sistema científico (...) es una pequeña exageración. (...) su contenido se ajuste a criterios de lógica estricta. Bien al contrario, hay en él mucho de voluntarista y de puro arrastre histórico, (...) en la medida en que el conocimiento científico requiere un cierto grado de estabilidad en el objeto a analizar, en tanto que el Derecho opera sobre una realidad cambiante, la realidad social (p.59).

2.2.2.4. Estructura Político – Administrativo del Estado

Según Bielsa citado por (Bacacorzo, 1997) “el Estado es la organización jurídica de la nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y de territorio...”.

Se entiende por nación, “es un alma, un espíritu, una familia espiritual; resulta, en el pasado, de recuerdos, de sacrificios, de glorias, con frecuencia de duelos y de penas comunes; en el presente de deseo de continuar viviendo juntos” Ernesto Renán citada por (Bacacorzo, 1997,p.121).

El Estado se entiende (Bacacorzo, 1997) como al “pueblo jurídica y políticamente organizado, en un espacio cierto y bajo una ley común dada en ejercicio de soberanía” (p.124). Asimismo, su estructura es compartida en un plano de equilibrio, según los poderes y organismos autónomos.

2.2.2.5. El acto administrativo

2.2.2.5.1. Concepto

El antecedente del acto administrativo se remonta hasta el origen mismo del Estado, sin embargo, ha ido evolucionando hasta la actualidad, de allí que antes de la revolución

francesa se le conocía como “actos de la Corona, del Rey, del Fisco, del Príncipe, etc.” Sánchez Torres citado por (Bacacorzo, 1997).

Definición

La definición del “acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y/o de los administrativos respecto de ellos” (BACACORZO, 2002.p.310.).

Es la “...manifestación de voluntad, conocimiento, juicio u opinión de los órganos estatales realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos individuales e inmediatos de relevancia jurídica” Dormi, 1973 citado por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010).

La definición de Hauriou citado por Escola y reproducida por (Hinostroza, Proceso Contencioso Administrativo, 2010) sostiene como “toda declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es decir, en forma que implica la ejecución de oficio a fin de producir un efecto jurídico respecto a los administrados”(p.14).

Requisitos de validez

Los autores sostienen que entre los requisitos de validez es “la competencia, legitimidad, forma y manifestación de voluntad” (Bacacorzo 1997, p.276); en tanto la norma vigente enumera como requisitos de validez “la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular” Art.3, del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general. D.S. 004-2019-JUS (Cabrera, Quintana, &

Aliaga, 2019).

Efectos jurídicos del acto administrativo

Los efectos según algunos autores son la legitimidad y la ejecutoriedad, el acto administrativo puede ser objeto de nulidad, revocatoria o anulabilidad, si existe algún vicio; sin embargo, una vez declarado firme, su mayor atributo es ser ejecutable; pero el cumplimiento puede ser por el propio organismo que emite el acto o puede ser por otro, en este último caso es similar a una resolución judicial ejecutable.

Formas de extinción del acto administrativo

El acto administrativo, como cualquier acto jurídico, puede extinguirse por derogación, por abrogación, revocación por un superior, la nulidad en caso de recursos administrativos.

2.2.2.5.2. Clasificación de los actos administrativos

Según la clasificación de (Bacacorzo, 1997) serian lo siguiente:

- a) Actos de autoridad son los que emite el estado por el *iure imperii*, unilateral, por ejemplo seria imponer multas por alguna infracción, sanciones y reconocimiento de derechos.
- b) Los actos de gestión son aquellos que se producen por concierto de voluntades tanto de la entidad pública y de la entidad privada o con los ciudadanos, surgiendo la bilateralidad o multilateralidad; el ejemplo más común seria la contratación administrativa;
- c) El acto condición son aquellos que crean situaciones jurídicas individuales.

2.2.3. Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación

2.2.3.1. Concepto de bonificación

“Las bonificaciones constituyen pagos adicionales o remuneraciones complementarias que realiza el empleador a favor del trabajador a fin de compensar circunstancias externas a la prestación efectiva de los servicios, pero que repercuten en los mismos.”

(PerùContable, 2020)

“ (...) las gratificaciones y bonificaciones que perciban los trabajadores del sector público y privado, correspondientes a los meses de Julio y Diciembre, serán exoneradas de manera permanente del aporte obligatorio por concepto ESSALUD, AFP's, ONP y SENATI” (Ley N° 30334).

2.2.3.1.2. Tipos de bonificación

En el ámbito laboral “las bonificaciones pueden tener origen legal o convencional” (PerùContable, 2020), en otras palabras, las bonificaciones surgen de la ley o surgen de los pactos colectivos entre el empleador y los trabajadores; en caso de los docentes la bonificación especial por preparación de clase y evaluación surge de la ley.

2.2.3.1.3. La bonificación de los profesores

La bonificación de los docentes, se encuentran establecidos positivamente en la Ley 24029 – Ley del Profesorado que fue modificado por la Ley N° 25212; la misma que fue reglamentada mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; de cuyo tenor literal establece:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación

de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (art.48, Ley N° 24029). En tanto el reglamento establece: “Los profesores de área de docencia y de área de administración de la Educación tienen derechos a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clase y evaluación, (...) (art. 208 D.S.019-90-ED).

Luego se establece precisando que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al 30% de su remuneración total” (art.210 D.S.019-90-ED).

2.2.3.2. Contradicción normativa

En tanto el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el Art. 210 del D.S N° 019-90-ED establecen que los profesores tienen derecho a recibir una bonificación de naturaleza especial por preparación de clase y evaluación un 30% de su remuneración total. En cambio, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente” (Art.9); en el mismo sentido se expresa la Directiva N° 003-2007-EF señalando:

Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos(tales como asignación por 25 y 30 años de servicio, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciban los funcionarios públicos,

directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la -remuneración Total Permanente- (art.6.3, numeral C.1).

2.2.3.3. Jurisprudencias sobre la solución de contradicción normativa

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema señala, que es necesario ponderara la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM expresando “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48 de la Ley N° 24029 y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (Casación N°435-2008-Arequipa).

La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema establece “La Bonificación Especial por preparación de clase y Evaluación debe ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el art. 48 de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el art.10 del Decreto Supremo N° 019-90-ED y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como señala el art. 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Casación N° 9887-2009-Puno).

El que se pronuncia al respeto de la forma lógica es la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 1567-2002-Libertad cuando señala “En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo” 051-91-PCM.

En el mismo sentido es Tribunal de Servicio Civil en su Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala, señala “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada a la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en

su totalidad” se prefiere la norma establecida en el art. 48 de la Ley N° 24029” (Exp.5643-2010-SERVIR/TSC.).

2.2.3.4. Pago de intereses

2.2.3.4.1. Concepto

Los intereses, compensatorios se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien y moratorio cuando el pago es indemnizar la mora (art.1241 del CC). En caso que no existe ningún acuerdo o pacto el deudor debe pagar el interés legal (art. 1252, CC).

La misma que la jurisprudencia a reiterado “se paga cuando existe una contraprestación por el uso de dinero o de cualquier otro bien; interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago; y tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquier de los otros casos anteriores” (Casación 2502-99-Lima)

La Corte Suprema interpreta en caso de no existir acuerdo “Cuando no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo esta obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal (Hinostroza, 1997, p.179).

2.2.3.4.2. Entidad que fija la tasa de interés

La entidad que fija “la tasa de interés es el Banco de Reserva del Perú” conforme a lo establecido en el Art.1244 del CC.; en el presente caso el pedido y la decisión se ha referido al pago de interés legal, dado que no existe ningún acuerdo sobre el pago de otros intereses; además es casi imposible pactar dichas tasas con una entidad pública, cuando el derecho surge de la Ley.

En Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha interpretado señalando que a los devengados a una suma líquida, se aplica las reglas establecidas en el artículo 1242 del CC.; es decir, los intereses legales STC N° 0178-2004-AA/TC y la STC 2542-2007-AA/TC.

2.3. Marco Conceptual

Acción. La academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro y se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Competencia La competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente sería nulo. Puede ser funcional, objetivo o territorial. (Jurídica, 2020)

Contencioso Administrativo: “Se ha establecido para resolver en sede judicial y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública, con motivo de la posible vulneración de algún derecho subjetivo del primero de los nombrados ...” (Carrion Lugo, s.f)

Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Eficacia Es el nivel de consecución de meta y objetivos hace referencia a nuestra capacidad para lograr lo que nos proponemos; aquí importa si se logra los objetivos propuestos, aunque en el proceso no se haya hecho el mejor uso de los recursos. (Rufino, 2020)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas De Las Cuevas, 1993).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa sin carácter contencioso (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Juez: Es la persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quien en representación del estado resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. (Maquera, 2020)

Jurisprudencia. Fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción (Hernández, 2014).

Normatividad. Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influye diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y responderlas como son: la moral y la ética principalmente. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Nulidad: Se dice que la nulidad es aquel acto que puede producirse por diversos motivos, entre ellos podría ser la ausencia del consentimiento, que está regido a un acto formal jurídicamente establecida. (Wikipedia, 2020)

Parámetro. Se le conoce como parámetro al dato que se le considera como imprescindible u orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Ana, 2012).

Proceso: Es la acción de avanzar o ir para adelante, al paso de tiempo y al conjunto de etapas sucesivas advertidas en un fenómeno natural o necesarias para concretar una operación artificial. Es una valoración de documentación escrita en toda causa civil o criminal que sirve para entender y esclarecer los hechos.

Proceso judicial: “El conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre si con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. Monroy Gálvez citado por (Alfaro, 2006)

Resolución administrativa: Es aquel documento, que tiene carácter oficial, contiene en su contenido la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre el asunto en competencia. (Cabrera, 2009)

Sentencia. Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación proceso lo establezca (Ossorio, Diccionario de Ciencias, Jurídicas Políticas y sociales, 2011).

Variable: Son presentaciones de los conceptos de la investigación que deben expresarse en forma de hipótesis. Los conceptos se convierten en variables al considerarlos dentro de una serie de valores para el propósito de la investigación (Namakforoosh, 2015).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, expediente n°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú; presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa:** cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa:** cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales

fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repitencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de

procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). **Retrospectiva**: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

(Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás,

Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En el estudio la nulidad de resolución administrativa, expediente n°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú, se trata de un proceso contencioso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre reposición por despido fraudulento.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la

recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de

la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis

prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera

revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI- PERÚ 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuáles es la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente n°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú, 2021?	Determinar la caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente n°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú, 2021	El proceso judicial sobre nulidad de resolución administrativa, expediente n°00664-2017-0-2402-jr-la-01, Distrito Judicial del Ucayali- Perú; presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)	Caracterización del proceso judicial contencioso administrativo	<p>Tipo: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño: No experimental, retrospectivo, transversal.</p> <p>Universo: Expedientes judiciales sobre proceso contencioso administrativo culminado en el Distrito judicial de Ucayali 2021.</p> <p>Muestra: Expediente N° 00921-2018-0-2402-JR-LA-01</p> <p>Técnica: Observación y análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	<p>Hipótesis Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se evidencio que los actos realizados por los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido para el proceso 		
¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	<ul style="list-style-type: none"> • Se evidenció que los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad en el uso adecuado del lenguaje. 		
¿Los medios probatorios son pertinentes con la(s) con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios son pertinentes con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Se evidenció que los medios probatorios presentados fueron pertinentes de conformidad con las pretensiones planteadas en el proceso. 		
¿La calificación jurídica de los hechos expuestos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso	<ul style="list-style-type: none"> • Se evidenció que la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso 		

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1

De los actos procesal sujetos a control de plazos

Sujetos procesales		Acto procesal	Plazos según la norma	Indicadores	
				Si	No
Demandante	Parte del proceso, quien decide comparecer ante el órgano judicial, con el propósito de hacer valer su interés.	A Interpuso demanda el 6 de abril del 2017, dirigido al Juez del juzgado de especializado en lo laboral de Coronel Portillo, siendo su pretensión principal lo que respecta a la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación y la bonificación de zona diferenciada. Mediante resolución número uno se declaró inadmisibile la demanda concediendo un plazo de 3 días para la subsanar lo observado. Mediante resolución número cuatro se admitió la demanda y se corrió traslado a fin de que conteste en el plazo de 10 días.	Luego de haber agotado la vía administrativa conforme al art. 478 del CPC el plazo para interponer demanda luego de la notificación es de 30 días.	X	
Demandado	Parte del proceso siendo una persona física o jurídica a quien va dirigida la demanda, contra quien se ejercita la acción y plantea la litis.	Con fecha 18de octubre del 2017 el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Ucayali en representación de DREU se apersono y absuelve el traslado. Solicitando se declare improcedente la demanda. Con resolución cinco se declaró absuelto el proceso y se fijaron los puntos controvertidos se remitió los autos a vista fiscal	10 días para contestar la demanda	X	
Fiscal	El propósito de realizar el	Con fecha 11 de abril del 2018 se ejecutó el dictamen fiscal	15 días para el dictamen	X	

	dictamen fiscal es informar el cumplimiento de la obligación	realizando un análisis jurídico de las controversias en el caso, la opinión, de acuerdo a las consideraciones previstas en el inc. 1 art. 16 y el inc. f del numeral 28.2 del art. 28 del DS N° 013 -2008, la opinión fue que se declara fundada en parte de la demanda.	fiscal		
Juez	La competencia para conocer los procesos contencioso administrativo en primera instancia es el juez especializado.	La sentencia de primera instancia contenida en la resolución numero 8 emitida el 25 de abril del 2018, declaró fundada en parte la demanda presentada por A	15 días para emitir sentencia		X

Fuente: proceso examinado

Tabla 1: Revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Descripción: Para el desarrollo del procesos contencioso administrativo contenida en el expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, se observó las actuaciones desarrolladas por las partes del procesos, habiendo en un principio una demora por parte de demandante habiendo solicitado prórroga con el fin de subsanar omisión señaladas por el juzgado, se le concedió 24 días, asimismo no pudiendo cumplir con lo requerido solicito nuevamente una prórroga por la cual se le otorgo solo 3 días en forma excepcional para cumplir adecuadamente con la omisión en la demanda.

Tabla 2

Claridad en las resoluciones

RESOLUCIÓN O AUTO	DENOMINACIÓN ESPECIFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CLARIDAD
Sentencia de primera instancia		
<p>Mediante resolución N° ocho, el 25 de abril del 2018 se emitió sentencia N° 179 el juez del primer juzgado de trabajo, respecto al procesos acción contencioso administrativo con el fin de administrar justicia declarando: FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por A en contra de la DREU y la UGEL, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La nulidad de la resolución por denegatoria ficta de la DREU con relación a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación. - Se ordenó a la DREU y UGEL emita nueva resolución incluyendo las boletas a favor de demandante desde el año 1991 dentro de un plazo de 30 días. - Se disponga el pago de los intereses legales devengados por el concepto de bonificación de preparación de clases. - Infundada la demanda por consiguiente el pago de por vida - Infundada de la demanda con relación a la inclusión en sus boletas del concepto bonificación por zona diferenciada y el pago de los devengados desde 1991. - Infundada respecto a la asignación de refrigerio y movilidad. 		<p>Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En la descripción de la sentencia de primera instancia se observa la claridad, no habiendo uso de tecnicismo o extranjerismo, lo que permitió la comprensión inmediata por las partes del proceso.</p>
Sentencia de segunda instancia		
<p>Mediante resolución número cuatro de fecha 22 de noviembre del 2018 el juez de la Sala especializado en los civil y afines habiendo revalorado la demanda y la contestación, habiendo la apelación realizada por el procurado público, resolvió declarar en segunda instancia CNFIRMAR la Resolución Número Ocho, la cual contiene las sentencias de primera instancia, donde se declara FUNDADA en parte la demanda.</p>		<p>Habiendo revalorado en segunda instancia, el juez de la Sala de apelaciones confirma, siendo claro y concreto.</p>

Fuente: proceso examinado

Tabla 2: revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Descripción: En ambas sentencias contenidas del expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, se observó el cumplimiento de la claridad de la resolución, habiendo un lenguaje claro y comprensible por parte del Magistrado en ambas instancias.

Tabla 3

De la pertinencia de los medios probatorios

Medio Probatorio	Denominación	Actos procesales	Indicadores	
			Si cumple	No cumple
Medio de demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia, lo cual tiene el propósito de fundamentar a un derecho reclamado.	Declaración de parte	Es el testimonio con relación a los hechos controvertidos, que vendría a ser el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido dada por una de las partes procesales; lo que quiere decir es que lo rende la parte actora o demandada.		X
	Declaración de testigos	Se refiere a la declaración hecha sobre hechos pasados de lo cual han tenido conocimiento directo o indirecta. Por ende se le considera al testigo como un tercero ajeno al juicio, que solo pudo presenciar ciertos hechos sobre la litis.		X
	Documentos	Se le considera como un medio autónomo que no se confunde con la eventual confesión o testimonio que pueda recoger, pues el documento no es la declaración de voluntad, sino la representación de la declaración de voluntad. En este sentido, la declaración es un acto; el documento, un objeto. Dentro del presente procesos la demandante presento los siguientes medios de prueba: Escrito administrativo de fecha 28/01/2016 ha solicitado el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Escrito de fecha 10/06/2016 se interpone recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo positivo. Escrito administrativo de fecha 28/01/2016 he solicitado el pago de la bonificación por zona diferenciada. Escrito de fecha 10/06/2016 se interpone el recurso de apelación acogiéndose al silencio administrativo negativo. Escrito administrativo de fecha 28/01/2016 ha solicitado el pago de la	X	

		<p>asignación única por refrigerio y movilidad. Escrito de fecha 10706/2016 se interpone el recurso de apelación. El demandado presente los siguientes medios de prueba Copia simple del DNI Copia de la resolución ejecutiva Regional N° 0087-2017-GRU-GR de fecha 02 de marzo del 2017. Copia de resolución ejecutiva regional N°0106-2017-GRU-GR de fecha 07 de febrero 2017</p>		
	La pericia	<p>En dicho Código, el artículo 254 reconocía como medios de prueba: La confesión judicial; los instrumentos públicos y solemnes; los documentos privados; el juicio de peritos; la inspección judicial; las declaraciones de testigos, y las presunciones.</p>		X
	Inspección judicial	<p>La inspección judicial es el examen o reconocimiento que hace el Juez, de la cosa litigiosa o controvertida para juzgar de su estado y más circunstancias que interesen al proceso</p>	X	

Fuente: proceso examinado

Tabla 3: revela los medios probatorios actuados

Descripción: en el presente procesos contenida en el expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, se observó que el medio de prueba que se aplica fue la prueba documentaria, como son las boletas pago, escritos anteriores al proceso de los solicitado a las instancias administrativa.

Tabla 4

De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Hechos	Actos procesales	Fundamentación	Indicadores	
			Si cumple	No cumple
Demanda	Considerado un documento por el cual se da inicio a un proceso judicial, donde se enfrentarán dos partes, con el fin de proteger sus intereses.	Dentro del presente caso se presentó la demanda de los 30 días, luego del agotamiento de la vía administrativa, en un primero momento se declaró inadmisibile se le concedió el plazo de 3 día para su subsanación, y se prorrogó a 24 días para la subsanación por el termino de a la distancia, mediante resolución cuatro se declara por presentada la demanda y se corre traslado para su contestación dentro de los 10 días hábiles siguientes.	X	
Alegatos	Los alegatos de conclusión son la última oportunidad del demandante para fundamentar su pedido, lo cual el juez deberá tomar en cuenta para su decisión.	Dentro del procesos los alegatos presentados por el demandante fue de fecha 16 de abril 2018 en la cual fundamenta la pretensión principal solicitando la nulidad de las resoluciones administrativas fictas de la UGEL y DREU y de tal modo se ordena el pago e inclusión a sus boletas de pago por el concepto de preparación de clases y evaluación, así como el pago de evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. Amparándose en el Decreto regional N° 0002-GRU-P de fecha 10/07/2012	X	

Fuente: proceso examinado

Tabla 4: revela la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Descripción: En el presente procesos contenidos en el expediente N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01, se corroboró la idoneidad en los actuados como la demanda, los alegatos y la sentencia de ambas instancias.

5.2. Análisis de resultados

Con el propósito de “caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial del Ucayali- Perú 2021” y habiendo analizado los actos procesales desarrollados dentro del procesos, evidenciando las actuaciones por los sujetos procesales, claridad e la resoluciones o autos, presentación de los medios probatorio y la idoneidad de los hechos jurídicos conforme se planteó.

Dicho hallazgo guarda relación con lo hallado por (Ventocilla Mariano, 2018) en su investigación sobre el proceso contencioso administrativo, concluyó: La relación está referida a que la media de puntaje obtenido en la calificación de la demanda es de 2,72, sobre el puntaje máximo que es de 5, lo que en su escala valorativa equivale a regular, y la media de puntaje de los derechos fundamentales de los administrados es de 2,99, que en su escala valorativa es igual a regular, es decir, hay una relación directa, por cuanto se tiene una calificación de la demanda de con una calificación de regular y un respeto por los derechos fundamentales de los administrados de nivel también regular.

Castillom (2011) citado por Ventocilla (2018) nos dice que en el proceso contencioso administrativo, nos dice que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, y que además la regulación original establecida en la Ley N.º 27584 distaba mucho de un sistema de “plena jurisdicción” por el cual se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los

administrados, respondiendo en algunos casos a un sistema de “mera revisión de la actuación administrativa.

Respecto al objetivo de los actos procesal sujetos a control de plazos: Se observó las actuaciones desarrolladas por las partes del procesos, habiendo en un principio una demora por parte de demandante habiendo solicitado prórroga con el fin de subsanar omisión señaladas por el juzgado, se le concedió 24 días, asimismo no pudiendo cumplir con lo requerido solicito nuevamente una prórroga por la cual se le otorgo solo 3 días en forma excepcional para cumplir adecuadamente con la omisión en la demanda.

Respecto a la claridad en las resoluciones: se observó el cumplimiento de la claridad de la resolución, habiendo un lenguaje claro y comprensible por parte del Magistrado en ambas instancias.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios: se observó que el medio de prueba que se aplica fue la prueba documentaria, como son las boletas pago, escritos anteriores al proceso de los solicitado a las instancias administrativa.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos: se corrobora la idoneidad en los actuados como la demanda, los alegatos y la sentencia de ambas instancias.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Habiendo logrado caracterización del proceso judicial contencioso administrativo sobre nulidad de resolución administrativa, expediente N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, distrito judicial del Ucayali- Perú 2021” considero las siguientes conclusiones:

- a) Considero que el proceso se ha desarrollado conforme a la Ley, se observó cual era la controversia en el proceso, la misma que fue resuelta de forma oportuna por el Juez en ambas instancias, dándole la razón, habiendo realizado previamente la valoración de los medios probatorios y alegatos finales por la parte interesada.
- b) Solo en el pedido que se le otorgue una pensión de por vida se le fue negado, basándose más el pago de su bonificación especial en 2 a 3 partes.
- c) la descripción desarrollada en los cuadros fue necesario para lograr una mejor comprensión de los objetivos mediante el estudio del expediente, en sus aspectos puntuales.

6.2. Recomendaciones

Con el propósito de dar a conocer mi punto de vista, señala las siguientes recomendaciones:

- 1) El proceso contencioso administrativo se ha establecido para resolver en sede judicial

y en forma definitiva el conflicto jurídico surgido entre un administrado o particular y una entidad de la Administración Pública, con motivo de la posible vulneración de algún derecho subjetivo del primero de los nombrados.

2) La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arbones, M. (1990): “¿Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?”. En: *Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte*.
- Bunge, M. (1981). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Laetoli
- Casarino, M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Castillo, L. (2005) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Colección “Tesis & Monografías en Derecho”*. Segunda edición. Lima: Palestra.
- Couture, E. (1985): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición (decimotercera reimpresión). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- D’onofrio, P. (1945): *Lecciones de derecho procesal civil*. Traducción de José Becerra Bautista. México: Editorial Jus.
- De La Oliva, A; y Fernandez, M. (1990): *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- De La Plaza, M. (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Denti, V. (1972): “*Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero - Agosto, Nros. 13-14*.
- Devis, H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Gimeno, V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición. Madrid: Editorial Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992): *El proceso civil*. Segunda edición. España: Editorial Fórum S.A.

- Gozaini, O. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional. Traducción de Carlos Ramos. Serie "Clásicos del Derecho Constitucional"*. Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.
- Kauffman, A. (1992). *Filosofía del derecho, teoría del derecho, dogmática jurídica, en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Editorial Debate.
- Kielmanovich, J. (1989): *Recurso de apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Liebman, E. (1980): *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Navarrete, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú
- Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.
- Montero, J. (2005): *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi S.A.
- Montero, Juan; Gomez, J.; Monton, A.; y Barona, S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Edición. España: Tirant lo Blanch
- Morales, H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. Bogotá: ABC
- Palacio, L. (1977): *Derecho procesal civil*. Tomo IV, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. Octava edición. México: Editorial Porrúa S.A.
- Perez, A. (1999) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Sexta edición. Madrid: Tecnos

- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia- Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ramos, F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Reimundin, R. (1957): *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Vicarocha.
- Vescovi, E. (1999): *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOS DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado de Trabajo permanente

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC

EXPEDIENTE : 00664-2017-0-2402-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : C

ESPECIALISTA : D

DEMANDADO : DREU y UGEL

DEMANDANTE : A

SENTENCIA N°535 -2017-1°JT-CSJUC-MCC

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, Veintiocho de Diciembre Del año dos mil diecisiete.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

ASUNTO: Con el Dictamen Civil N°165-2017, recepcionado el 14 de diciembre del año dos mil diecisiete, que obra en autos, emitido por el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de la Provincia de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali; es motivo la demanda presentada por VICENTE YAYA SANTIAGO, contra LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, a fin de que se declare

la nulidad de las resoluciones administrativas materia de impugnación: (i) Resolución ficta producida por el silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016, que deniega su petición sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; (ii) Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU, de fecha 22 de mayo del 2017, que declara infundado el recurso administrativo de apelación, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; (iii) Como primera pretensión accesorias solicita el pago del recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de acuerdo a lo que determinaba, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la Ley 25212, ya que nunca se ha cumplido, con dicho pago, los que deberán ser abonados en forma íntegra, en forma de devengado; (iv) Como segunda pretensión accesorias solicita el pago de los intereses legales moratorios y compensatorios que hubieren devengado, de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio.

ANTECEDENTES:

1. Presentada la demanda a fojas 162/167, subsanada a fojas 182, fue admitida a trámite en vía de Proceso Especial mediante Resolución Número Dos a fojas 183/184; notificándose a la parte demandante, a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI , LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;
2. Por Escrito con cargo de ingreso N° 10046-2017, fojas 193/199, la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional, contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que oportunamente mediante sentencia debidamente motivada se

sirva declarar improcedente y/o infundada, toda vez que la demandada otorga los beneficios y gratificaciones de acuerdo a las normas jurídicas, pues otorgar estos conceptos al margen de ella acarrearía responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a los fundamentos indicados en los considerandos del mismo.

3. Mediante resolución número tres, se requiere a la entidad demandada que remita el expediente administrativo; siendo que por escrito con cargo de ingreso N° 12068-2017, a fojas 221, cumple con presentar copia fedateada del expediente administrativo, relacionado con la actuación impugnada, solicitado por este despacho.
4. Mediante resolución número cuatro, de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete a fojas 223/225 se provee lo antes señalado, y asimismo se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se ordena remitir los actuados a Vista Fiscal;
5. Presenta su dictamen N° 165-2017 el representante del Ministerio Público el 14 de diciembre del 2011 a fojas 230/235, la misma que fue puesto en conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello mediante resolución número cinco a fojas 236
6. Y así mismo, por la resolución que antecede se dispone, poner los autos a despacho para emitir sentencia.
7. . Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

II. FUNDAMENTOS:

Del Proceso Contencioso Administrativo

PRIMERO: El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

SEGUNDO: El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

TERCERO: El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

De la Carga de la Prueba

CUARTO: Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

QUINTO: Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEXTO: Mediante Resolución Número Cuatro obrante a folios 223/225, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la resolución ficta

producida por silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016.

2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD total de la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017, señalado indebidamente como Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017 a fojas 162 de la demanda y conforme obra a fojas 16-18.

3. Determinar si procede o no ORDENAR el pago del recálculo del derecho que pretende el demandante, más intereses legales moratorios y compensatorios. Análisis del caso concreto

SEPTIMO: Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, a fin que: (i) Impugnando el acto administrativo contenido en la resolución ficta producida por silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre del 2016 y Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017, emitido por la Unidad de gestión Educativa Local de Coronel Portillo, que declara infundado el recurso administrativo de apelación sobre el pago de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total;

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio

administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

NOVENO: PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y

EVALUACION EQUIVALENTE al 30% DE LA REMUNERACION TOTAL

conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, solicitado por el demandante, por lo que de la revisión de autos, se tiene que el demandante, acredita su relación laboral con la demandada a través de la Resolución, del 13 de noviembre de 1991, a fojas 06, mediante la cual, se resuelve modificar la resolución directoral regional N° 1170 en la que se reconocen pagos a don Santiago Vicente Yaya, con estudios no pedagógicos de nivel superior, como profesor de 24 horas del colegio agropecuario Esperanza – Purús; en el sentido que su condición laboral es de nombramiento interino a partir del 01 de abril de 1991 en el mismo colegio, así también se tienen las boletas de pagos a fojas 23/160.

DECIMO: En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que el demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases conforme se puede corroborar de sus boletas de pago obrante a fojas 23/160, a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, es en atención la remuneración total como señala el demandante.

DECIMO PRIMERO: La parte demandante basa su petición, conforme al Artículo 48°

de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por el desempeño del cargo”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación Superior, perciben además de una bonificación adicional por el desempeño de cargo [...] equivalente al 5% de su remuneración total”.

DECIMO SEGUNDO: No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las

bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trancas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

DECIMO TERCERO: De lo establecido en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión de la parte demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y el 5% por desempeño de cargo de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;

DECIMO CUARTO: De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

DÉCIMO QUINTO: En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como

Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

DÉCIMO SEPTIMO: Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen

el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

DÉCIMO OCTAVO: En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es

exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

VIGÉSIMO PRIMERO Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N°

435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N°

24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019- 90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor de la parte demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

VIGÉSIMO CUARTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, respecto al pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total y el devengados desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante, el reintegro (pago de devengados) de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30%, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificada, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de autos, se tiene que la parte demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944; siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recálculo de la bonificación por preparación de clases con deducción de lo percibido en su oportunidad, para lo cual la Administración en ejecución de sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Sin embargo, como expresamente a indicado a fojas 165 pretende la parte demandante este concepto hasta el 31 de diciembre de 2011. Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, fundado.

VIGÉSIMO SEXTO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento desde 1991, resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y

28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

VIGÉSIMO NOVENO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

TRIGÉSIMO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas

cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por VICENTE YAYA SANTIAGO contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la denegatoria ficta y la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017-DREU de fecha 22 de mayo del 2017 a fojas 16-18, emitida por Unidad de Gestión Educativa de Coronel Portillo.

2. ORDENO que la entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, con citación al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en la persona de

la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor de la parte demandante del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total correspondiente desde febrero 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme se ha precisado en el considerando vigésimo quinto, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento;

3. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados del periodo solicitado, que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el Artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

4. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

EXPEDIENTE : N° 00664-2017-0-2402-JR-LA-01.

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PROVIENE : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO LABORAL DE CORONEL PORTILLO.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Pucallpa, diecinueve de Julio de dos mil dieciocho.-

VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO; y CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la Resolución número siete, que contiene la Sentencia N° 535-2017-1°JT-CSJUC/MCC fecha 28 de Diciembre de 2017, obrante a fojas 242/252, que Resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por A contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI Y LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia; DECLARA 1). NULA la denegatoria

ficta y la Resolución Directoral Regional N° 000615-2017 -DREU de fecha 22 de Mayo de 2017, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2). ORDENA que la entidad demandada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su Director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, desde Febrero 1991 hasta el 31 de Diciembre de 2011, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados del periodo solicitado que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO:

De folios 258/261, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente: “La resolución materia de impugnación causa agravio a la entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, prescribe que: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; asimismo, en su artículo 366 se señala: El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria¹ .

2. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, es preciso señalar que la sentencia que declara fundada en parte la demanda, es solo apelada contra la sentencia contenida en el Resolución N° Siete de 28 de diciembre de 2017, la cual declara Fundada en consecuencia declara Nula la Resolución por denegatoria Ficta y ordena a la entidad demandada emita nueva resolución reconociendo al demandante el derecho de bonificación especial mensual Bonificación Especial por Preparación de Clases) en el plazo de Treinta Días de notificada la resolución; por lo que solo se emitirá pronunciamiento respecto a dichos extremos.

3. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado, señala que: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa; precepto constitucional con el que

¹ Debe tenerse presente que: “En virtud del aforismo brocardo (sic) *tantum devolutum quantum appellatum*, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la cuestión sobre la que debe versar el recurso.” Cfr. Casación No. 1203-99-Lima, Publicada en El Peruano el 06 de diciembre de 1999, pág. 4212. En: Código Civil y Otros. Exposición de Motivos, Concordado, Sumillado, Jurisprudencia, Notas. Jurista Editores, Cuarta Edición, Lima (Junio) 2004, pág. 577

concuera el artículo 218.1 de la Ley N°. 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. El proceso contencioso tiene por finalidad el control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por la administración que se encuentren sujetas al derecho administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

4. En ese sentido, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: Son vicios del acto administrativo, que por tanto causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

5. Es decir, nuestro sistema jurídico-administrativo ha establecido que para la validez de un acto en dicho ámbito, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos que permita individualizarlo, verificar su existencia y su validez, por lo que cuando dichos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto

administrativo resulta inválida; e igualmente, cuando se produce trasgresión de normas constitucionales y jurídicas; es decir, tienen un contenido contrario con el orden jurídico y/o una incorrecta interpretación de la norma o una errada valoración de los hechos.

6. Es el caso de autos, que mediante escrito postulatorio, obrante en autos de folios 162/167 y subsanado mediante escrito que corre a folios 182, el demandante Santiago Vicente Yaya, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Ficta por el silencio administrativo negativo de fecha 28 de noviembre de 2016 y Resolución Directoral Regional N° 000614-2017-DREU; y como pretensiones accesorias solicita: a) el pago de reclaculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo que deberá ser abonado en forma íntegra, en forma de devengados por ser un derecho que le corresponde; b) el pago de intereses legales que hubieren devengado de acuerdo a los años de servicio en el magisterio.

7. Expone como hechos de la demanda, que (...) el artículo 48 de la Ley Nro. 24029 modificado por la ley 25212 dispone: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; de igual manera el art. 210 del D.S. N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado, expresa: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Lo que representa un derecho ganado por los docentes, sin

embargo, se cumplió los plazos de ley, y nunca se respondió a su petición, razón por la cual con fecha 28 de noviembre de 2016, solicito el Silencio Administrativo.

8. Asimismo, precisa que, el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación a nivel Región de Ucayali, ha sido reconocido, mediante el Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del dos mil doce, que determina RESTABLECER el pago de la bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas docentes y administrativos, del sector educación de conformidad con lo establecido en la Ley 24029, modificado por la ley 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 199 0-ED, así como también el Decreto Legislativo 276 y su reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual.

9. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...); norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación

especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).

10. Respecto de la terminología de "remuneración total", el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente (...); en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente.

11. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme

lo prevé el artículo 51° que precisa: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).

12. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) 3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.- Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

por lo que la pretensión respecto de esta Bonificación Especial por Preparación de Clases, resulta atendible.

13. Asimismo, conforme al artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM² (artículo 56 de la Ley N° 29944); consideraciones que tuvo la Juez de la causa al momento de resolver.

14. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por

² Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. Adicionalmente, el profesor puede recibir asignaciones temporales que se otorgan por los siguientes conceptos: a) Ejercicio de cargos de responsabilidad en las diferentes áreas de desempeño: directivos, especialistas, capacitadores y jerárquicos. b) Ubicación de la institución educativa: ámbito rural y de frontera. c) Característica de la institución educativa: unidocente, multigrado o bilingüe. La remuneración íntegra mensual, las asignaciones temporales y cualquier otra entrega económica a los profesores deben estar registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.(*).

Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% se otorga en base a la remuneración total o íntegra; por lo que los agravios esgrimidos por el recurrente deben de ser desestimadas, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.

I. DECISIÓN :

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número siete, que contiene la sentencia, del veintiocho de Diciembre de dos mil diecisiete, obrante de folios doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y dos, que resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Vicente Yaya Santiago contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional sobre proceso contencioso administrativo respecto de los numerales 1), 2) y 3) de la parte resolutive. Notifíquese.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p>Objeto de estudio</p> <p>Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI-PERÚ 2021.</p>	<p>No se llena</p>	<p>No se llena</p>	<p>No se llena</p>	<p>No se llena</p>

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°00664-2017-0-2402-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI- PERÚ 2021**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Pucallpa, octubre del 2021*



.....
Bardales Saldaña, Carlos Enrique
Código: 1806121078
DNI: 41745980
ORCID: 0000-0003-3397-3012

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Abril – Julio				Setiembre – Diciembre				Abril – Julio				Setiembre – Diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X									
7	Recolección de datos							X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar										X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X	X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	X		
14	Redacción de artículo científico														X	X	X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	80.00	5	400.00
• Fotocopias	30.00	4	120.00
• Empastado	60.00	2	120.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	9.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	6	300.00
• Internet pago mensual	135	2	270
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			1249.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1901.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo